

Bruselas, 14 de mayo de 2018
(OR. en)

8795/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0049 (NLE)**

**SCH-EVAL 104
MIGR 57
COMIX 246**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	14 de mayo de 2018
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	8289/18
Asunto:	Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una recomendación para la corrección de las deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 de la aplicación por parte de Portugal del acervo de Schengen en materia de retorno

Adjunto se remite a las delegaciones la Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación para subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 relativa a la aplicación por parte de Portugal del acervo de Schengen en materia de retorno, adoptada por el Consejo en su sesión celebrada el 14 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 15, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, la presente Recomendación se remitirá al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales.

Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una

RECOMENDACIÓN

para la corrección de las deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 de la aplicación por parte de Portugal del acervo de Schengen en materia de retorno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen¹, y en particular su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de la presente Decisión por la que se formula una recomendación es proponer a Portugal medidas correctoras orientadas a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de Schengen en materia de retorno, realizada en 2017. Tras la evaluación, mediante la Decisión de Ejecución C(2018) 302 de la Comisión se adoptó un informe que expone las conclusiones y valoraciones e incluye una lista de las mejores prácticas y las deficiencias detectadas durante la evaluación.

¹ DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

- (2) La cooperación entre el Servicio de Fronteras e Inmigración y la Dirección General de Servicios Penitenciarios portugueses, que facilita la expulsión inmediata de los nacionales de terceros países que se encuentran cumpliendo una condena de privación de libertad y están sujetos a una decisión de retorno, lo que promueve la eficacia de los procedimientos de retorno y evita una prolongación de los períodos de internamiento hasta que se hace efectiva la expulsión, debe considerarse una buena práctica.
- (3) Para garantizar el cumplimiento del acervo de Schengen en materia de retorno, sobre todo de las normas y procedimientos establecidos por la Directiva 2008/115/CE², debería darse prioridad a la aplicación de las recomendaciones 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
- (4) Deben tomarse todas las medidas necesarias para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular de forma eficaz y proporcionada.
- (5) La presente Decisión por la que se formula una recomendación debe transmitirse al Parlamento Europeo y a los Parlamentos de los Estados miembros. En el plazo de tres meses desde su adopción, el Estado miembro evaluado debe, con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, establecer un plan de acción que enumere todas las recomendaciones para subsanar las deficiencias detectadas en el informe de evaluación y presentarlo a la Comisión y al Consejo.

RECOMIENDA:

² Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

La República Portuguesa debería:

1. introducir en su ordenamiento jurídico criterios objetivos en los que las autoridades competentes deberán basar la valoración del riesgo de fuga de los nacionales de terceros países sujetos a un procedimiento de retorno, de conformidad con el artículo 3, apartado 7, de la Directiva 2008/115/CE;
2. garantizar que las decisiones por las que se conceda un plazo para la salida voluntaria establezcan una obligación jurídica clara para que los nacionales de terceros países en situación irregular abandonen el territorio de los Estados miembros y los países asociados a Schengen, de conformidad con el artículo 3, punto 4, y con el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE;
3. modificar el artículo 139, apartado 3, de la Ley 23/2007, de 4 de julio de 2007, sobre la entrada, la estancia, la salida y el retorno de extranjeros del territorio nacional (en lo sucesivo, la «Ley de inmigración») para garantizar que las prohibiciones de entrada dictadas en relación con decisiones de retorno dirigidas a beneficiarios del programa de retorno voluntario asistido (y reintegración) prohíban la entrada y la estancia en el territorio de los Estados miembros y los países asociados a Schengen, y no solo en el territorio portugués; y, con este fin, introducir en el Sistema de Información de Schengen II (SIS II) una descripción de denegación de entrada y estancia en relación con esas prohibiciones de entrada;
4. modificar el artículo 139, apartado 3, y el artículo 147, apartado 2, de la Ley de inmigración para exigir que las autoridades nacionales competentes lleven a cabo una evaluación individual de las circunstancias pertinentes de cada caso a fin de determinar la duración efectiva de las prohibiciones de entrada relacionadas con beneficiarios de asistencia al retorno voluntario (y la reintegración) y con los nacionales de terceros países sujetos a expulsión con escolta hasta un puesto fronterizo;

5. establecer un sistema que garantice que puedan dictarse decisiones de retorno y, en su caso, prohibiciones de entrada a los nacionales de terceros países en situación irregular interceptados en controles de salida en la frontera exterior, tras una evaluación caso por caso y respetando el principio de proporcionalidad;
6. tomar medidas para garantizar que se dicte sistemáticamente una prohibición de entrada a los nacionales de terceros países que no hayan retornado dentro del plazo concedido para la salida voluntaria y que sean identificados durante un control de salida en la frontera exterior, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/115/CE;
7. adoptar más medidas para garantizar el cumplimiento de las decisiones de retorno de forma eficaz y proporcionada, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2008/115/CE; y, con este fin: establecer en su ordenamiento jurídico un período máximo de internamiento que sea suficiente para concluir los procedimientos necesarios para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en todas las circunstancias, utilizando la flexibilidad que ofrece el artículo 15, apartados 5 y 6, de la Directiva 2008/115/CE; prever en su ordenamiento jurídico la posibilidad de imponer obligaciones para evitar el riesgo de fuga, en aplicación del artículo 7, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE; garantizar un seguimiento eficaz de las acciones emprendidas por los nacionales de terceros países para cumplir las decisiones de retorno que concedan un periodo para la salida voluntaria; informar periódicamente a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas sobre las necesidades en materia de retorno, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento 2016/1624³, y plantearse solicitar la organización de operaciones de retorno organizadas por dicha Agencia y la participación en estas;

³ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

8. garantizar alojamientos independientes, que aseguren la unidad y la intimidad de las familias en las zonas de tránsito (Espaço Equiparado a Centro de Instalação Temporária, EECIT), de conformidad con el artículo 17, apartado 2 y con el artículo 5, letra b), de la Directiva 2008/115/CE; garantizar que los menores internados en el EECIT tengan acceso a actividades de ocio, incluidos juegos y actividades recreativas adecuados a su edad, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 2008/115/CE;
9. tomar medidas para garantizar que los EECIT no se utilicen para internar a nacionales de terceros países en situación irregular sujetos a expulsión durante más de 48 horas;
10. tomar medidas para mejorar las condiciones de internamiento en el EECIT garantizando que se respete estrictamente su capacidad máxima, que haya espacio y camas suficientes para los nacionales de terceros países internados, que el dormitorio de los hombres tenga luz natural y ventilación suficiente, que se disponga de muebles adecuados y se ofrezcan actividades recreativas y un servicio de lavandería, que los hombres y las mujeres internados estén separados en la medida de lo posible y que se respete la intimidad de los internados, sobre todo en las instalaciones sanitarias;
11. en la Unidade Habitacional de Santo António (UHSA), garantizar que los menores de entre 16 y 18 años sean alojados junto a sus familiares en un alojamiento independiente que asegure la intimidad y la unidad de las familias, de conformidad con el artículo 17, apartado 2 y apartado 5, letra b), de la Directiva 2008/115/CE.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente
